

INTERPONE RECURSO DE APELACION

S. J. L. DE POLICÍA LOCAL DE RANCAGUA (2°)

C/C

EFRAÍN CONTRERAS BOLLA, abogado en representación del Servicio Nacional del Consumidor, en autos caratulados **"SERNAC con INACAP"**, seguida ante vuestro tribunal en causa **ROL N°205.912**, sobre infracción a la Ley N°19.496, a U.S., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, vengo en interponer recurso de Apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 12 de junio de 2018, por causar la referida sentencia un grave agravio a esta parte en conformidad a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

El día 02 de octubre del año 2017, el consumidor señor Nelson Pino Herrera estudiante de Ingeniería en Maquinaria, Vehículos Automotrices y Sistemas Electrónicos en Instituto Profesional Inacap, concurrió al recinto estudiantil en su bicicleta marca Jeep, color amarillo, aro 27, la cual dejó en el estacionamiento que el proveedor tiene destinado para tales efectos. Al salir del recinto estudiantil, se percata que la bicicleta no estaba en el lugar donde la había asegurado, tomando contacto inmediatamente con los guardias de seguridad del lugar quienes le señalan que no se harían responsables por el robo de su bicicleta.

Luego de realizar la denuncia respectiva ante la Primera Comisaría de Rancagua, se acercó al Servicio Nacional de Consumidor a presentar un reclamo en contra de CFT INACAP, solicitando se haga responsable por la

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

El día 28 de marzo del año en curso, esta parte presentó a vuestro tribunal denuncia infraccional en contra de Centro de Formación Técnica del Instituto Nacional de Capacitación Profesional Inacap y Compañía, solicitando sea aplicada el máximo de multa que establece la Ley N°19.946, por la evidente falta de seguridad en el servicio de estacionamiento ofrecido por el proveedor. Asimismo, el día 25 de abril del presente año, el consumidor presentó demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando a vuestro tribunal que condene a la demandada a pagar la suma de \$300.000 por concepto de daño emergente, más la suma de \$800.000 por concepto de daño moral.

El día 29 de mayo la denunciada CFT INACAP contestó las acciones impetradas en su contra, oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva, señalando que UTC INACAP mantiene un contrato de arrendamiento con la Sociedad Labsa Inversiones Limitada, quien sería dueña del terreno donde funciona el estacionamiento. En dicha presentación, señaló que en atención a la cláusula tercera de dicho contrato, tanto los alumnos, proveedores, trabajadores y docentes de UTC INACAP como IP INACAP y CFT INACAP pueden utilizar el estacionamiento. En este sentido, la denunciada de autos señala que el consumidor mantiene actualmente un contrato de prestación de servicios educacionales con IP INACAP y no con CFT INACAP, no habiendo por lo tanto relación de consumo que una a ambos para efectos de la aplicación de la Ley N°19.946.

Con fecha 01 de junio del presente año, esta parte evacúa el traslado a la excepción opuesta, señalando que en el fondo no cabe hacer tal distinción entre UTC INACAP, IP INACAP y CFT INACAP, pues las tres entidades estarían vinculadas entre sí bajo una misma dirección común y presentan similitud en el producto ofrecido, lo que en teoría se ha llamado "MULTIRUT".

cinco cuarenta y dos

arrendataria del inmueble destinado a estacionamiento donde habrían ocurrido los hechos materia de autos.

II.- DERECHO:

Importante señalar a S.S., que bajo el nombre de fantasía "INACAP", existe tres instituciones prestadoras de servicios educacionales, las cuales son:

1. Instituto Profesional INACAP, RUT N°87.152.900-0, cuyo representante legal es el señor Gonzalo Vargas Otte.
2. Centro de Formación Técnica INACAP, RUT N°87.020.800-6, cuyo representante legal es el señor Gonzalo Vargas Otte.
3. Universidad Tecnológica de Chile INACAP, RUT N°72.012.000-3, cuyo representante legal es el señor Gonzalo Vargas Otte.

En el ámbito del derecho laboral, se arraigó por años un fenómeno llamado "Multirut", figura que fue y ha sido utilizada por los empleadores para eludir el cumplimiento de los derechos laborales de los trabajadores. Así las cosas, la subdivisión de la empresa en múltiples razones sociales no permite a los trabajadores ejercer los derechos relacionados a la negociación colectiva, además de provocar la alteración de la contabilidad de trabajadores para la exigencia de provisión de salas cuna; por otro lado, la figura del multirut permite mantener a trabajadores continuamente contratados a plazo fijo, liberándose el empleador de las restricciones de duración que prescribe la ley.

Cabe señalar a S.S. que esta figura está regulada a través de la Ley N°20.760, cuyo objetivo es el de identificar la figura del multirut y conocer la verdadera identidad de la persona jurídica que está detrás de la relación laboral. Al respecto, la ley referida señala que para que se concrete la figura del multirut, se requiere de la concurrencia de los siguientes

- a) Dirección laboral común; y
- b) Similitud o complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten.

Se ha entendido por la jurisprudencia que *“un indicio distintivo de dirección laboral común es que **las sociedades demandadas manifiesten decisiones comunes y concordantes, permitiendo un funcionamiento coordinado en la gestión de trabajo que utilizan**”*¹. Cuando UTC INACAP celebró el contrato de arrendamiento con la sociedad Labsa Inversiones, se pudo evidenciar en la práctica que estas tres instituciones toman decisiones en conjunto y se coordinan mutuamente, ya que en dicho contrato se estipuló expresamente que los **tres recintos educacionales pueden utilizar el estacionamiento**, lo que nos da a entender que existe una sola dirección que toma las decisiones por las tres razones sociales. Si en los hechos fuera efectivo lo que S.S. determinó en la resolución recurrida, es decir, que CFT INACAP es un ente distinto que UTC INACAP, entonces en los hechos sería éste último quien reportaría la utilidad de la celebración del contrato de arrendamiento del inmueble destinado a estacionamiento, sin embargo la cláusula tercera de dicho contrato permite que tanto estudiantes como docentes, proveedores y trabajadores en general de las tres instituciones utilicen el espacio; es más, agrega dicha cláusula que el contrato permite que una parte del terreno se use como parcela didáctica para la carrera correspondiente que imparten **cualquiera de las tres instituciones educacionales**.

Lo anterior no es menor, pues nos permite concluir que en los hechos serían las tres instituciones las legitimadas pasivas para denunciar la infracción que alega esta parte y eventualmente serían solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados al consumidor. En el fondo, si bien es una de las tres la titular del contrato de arrendamiento (UTC INACAP), al levantar el velo de la persona jurídica que está detrás de la

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

educacionales quienes participan de la relación contractual, dado que todas ellas reportan utilidad en igualdad de condiciones. Refuerza nuestro argumento el hecho de que estas tres entidades educacionales están representadas legalmente por la misma persona, el señor Gonzalo Vargas Otte.

En cuanto al segundo requisito para que se configure el fenómeno del MultiRut, esto es, que exista similitud en el producto que ofrecen, no cabe hacer un mayor análisis, pues las tres instituciones prestan servicios educacionales complementarios entre sí, pues así se promocionan en su página web <http://portales.inacap.cl/>.

Bajo las premisas anteriores, no cabe menos que concluir, que efectivamente sí existe en la realidad de los hechos un vínculo contractual que liga al consumidor con la denunciada de autos, vínculo que es negado por la contraria como fundamento base para oponer esta la excepción de falta de legitimación pasiva. Este vínculo está determinado por la relación que existe entre el consumidor y la persona jurídica que está detrás de las tres instituciones educacionales, y que sería en el fondo la que toma las decisiones que afectan a aquellas tres, así al existir un vínculo contractual que une al consumidor con la denunciada de autos, se configura en la especie la relación de consumo que exige la Ley del Consumidor.

En consecuencia, denunciar a CFT INACAP o a cualquiera de las otras instituciones, no exime a ninguna de aquellas de la responsabilidad que les cabe en la prestación del servicio de estacionamiento, pues todas estas instituciones, según la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, ofrecen el servicio de estacionamiento a los alumnos que contratan la prestación de servicios educacionales y al ser una sola la entidad que hay detrás del velo de la persona jurídica, todas ellas participaron en el fondo en la celebración del contrato de arrendamiento y por lo tanto cualquiera de ellas sea la denunciada y demandada civil debe

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

A.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Vuestro tribunal estimó, mediante sentencia interlocutoria dictada con fecha 12 de junio del año en curso, que la denunciada de autos es un ente jurídico distinto que UTC INACAP, sin embargo no señaló en la resolución recurrida las máximas de experiencia que estimó conveniente aplicar a dicha determinación, careciendo de evidente falta de fundamentación la resolución recurrida.

En este sentido, esta parte estima que la resolución apelada en esta presentación no se ajustó a derecho, por cuanto se han vulnerado los siguientes artículos:

El artículo 171 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

“En las sentencias interlocutorias y en los autos se expresarán, en cuanto a la naturaleza del asunto lo permita, a más de la decisión del asunto controvertido, las circunstancias mencionadas en los número 4° y 5° del artículo precedente”

Por otro lado, el artículo 170 del mismo cuerpo legal, establece que las sentencias definitivas contendrán:

“ (...) 4° Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; 5° La enunciación de las leyes, y en su defecto los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo (...)”

El artículo 14 de la Ley N°18.287 en su inciso segundo establece que:

“(...) Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente técnicas científicas o técnicas en cuya virtud le asigne valor o las

La sana crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad, por medio de lo que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio y constituye un método de evaluación objetivo, en cuanto compele al tribunal a tener que demostrar y exteriorizar, en las respectivas consideraciones, los motivos de convicción, de tal manera que sea posible fiscalizar todo el proceso intelectual, crítico y analítico, en cuya virtud tiene por establecidas las premisas de hecho en que se apoya la declaración jurisdiccional².

El juez que no expresa lo que su conciencia le indica en la sentencia, excede al sistema de valoración en conciencia para traspasarse al sistema de la libre convicción que obviamente no es el que señala nuestra ley.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso ha señalado que *“La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto”*³. En este sentido, la sana crítica debe exteriorizar un juicio razonado que indique por qué motivos se acepta o rechaza, en todo o en parte, una decisión judicial, lo que no ocurrió en la especie, donde la resolución recurrida carece de toda explicación lógica que dé a conocer a esta parte el por qué S.S. decidió que CFT INACAP es un ente jurídico distinto que UTC INACAP.

B.- AGRAVIO

Sin perjuicio de que corresponde a los juzgados del trabajo, previo informe de la Dirección del Trabajo, la declaración de que dos o más empresas constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales, teoría que en la práctica solo se ha aplicado en materia laboral; esta parte entiende que en derecho ubi edem ratio ibi ius (donde

señaló en los párrafos anteriores, la figura del multirut fue y sigue siendo utilizada para impedir el ejercicio de derechos laborales, y en este sentido, esta parte no ve inconveniente para aplicar la misma disposición en materia de derechos del consumidor, donde es de público conocimiento que los grandes proveedores como la denunciada de autos, se organizan por múltiples unidades económicas; dichas unidades se encuentran ligadas por la propiedad o control financiero, estableciendo tanto relaciones de coordinación horizontal como de control vertical. De este modo, la legislación debe adaptarse a los nuevos tiempos en orden a proteger al consumidor que se ve enfrentado a una estructura que muchas veces es enmarañada, viendo dificultada la posibilidad de hacer exigibles sus derechos tal como ocurre en materia laboral. En efecto, se ha entendido por la jurisprudencia nacional, que a los ojos del consumidor solo existe un ente jurídico que se muestra a la sociedad con un nombre de fantasía el cual engloba a todas las razones sociales que están detrás de la persona jurídica dividida.

En armonía con lo anterior, cabe tener presente el comentario que hace la profesora de derecho civil, e investigadora de la Fundación Fernando Fueyo, doña Francisca Barrientos Camus, respecto del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 7 de abril de 2014, Rol 99-2013, caratulado "Muñoz con Peluquerías Integrales" (Revista Chilena de Derecho Privado, N° 23, pp. 415-418. Diciembre 2014):

"De este modo, conviene examinar un ámbito poco estudiado en sede de consumo, que tiene relación con la legitimación pasiva de los querrelados y demandados que invocan la falta de un vínculo directo con el consumidor para abstenerse de responder por los perjuicios sufridos por las víctimas.

Este problema se presenta con frecuencia en las causas de estacionamientos, y ahora a propósito de otro tema relacionado con la seguridad en el consumo se tiene la ocasión de comentar.

Si se lee el artículo 1 N° 2 de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores se ve que contiene una voz amplia, que considera a los proveedores como:

“las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa”, lo que sugiere que cualquier clase de prestación de servicios por los que se cobre un precio o tarifa supone quedar dentro del ámbito de aplicación de esta legislación.

Si se analiza el funcionamiento de las peluquerías -y de otras empresas proveedoras en general-, es posible observar que cada persona que presta un servicio entrega una boleta de prestación de servicios. De modo que cuando los clientes o clientas pagan, reciben esas boletas, sin que conste en ninguna parte el nombre de la empresa que las agrupa. Y esta situación fáctica (y laboral), ¿significa que la empresa no tiene injerencia alguna respecto de la labor de cada persona que “arrienda el módulo de trabajo”?

Si se considera como proveedora solo a la persona que presta de forma material el servicio, sin tomar en consideración que la empresa que dispone el espacio físico, el nombre, la marca, la publicidad, entre otras, pienso que se desconocería la realidad de la empresa proveedora, la que por una serie de motivos -que en estas líneas no cabe considerar- ha ordenado arrendar sus puestos de trabajos.

Si no se tomara en cuenta esta realidad, supondría desconocer la plena vigencia del recurso de la buena fe, en el sentido que obliga a más allá de lo literal de las palabras -ex artículo 1546 del Código Civil-. Argumento que debería sopesarse para otorgarle plena protección al consumidor ampliando la órbita contractual, que desconoce la relación interna entre estas personas.

En suma, en el ámbito del consumidor fuerza reconocer la realidad de las cosas. Por ese motivo, la empresa denunciada y demandada no puede excusarse de la relación interna, bajo la justificación que solo arrienda puestos de trabajo para no ser considerado como proveedor conforme lo dispone el artículo 1 N° 2 de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores.”

A mayor abundamiento, del fallo contra Cencosud Supermercados S.A., de fecha 16 de mayo de 2011, Rol 5225-2010, dictado por la Corte Suprema, podemos desprender del presente considerando la utilización, por parte de la Corte Suprema, de la teoría del *levantamiento del velo* para resolver el asunto controvertido: “7° Que en la especie, la denuncia se dirigió no sólo contra Cencosud Supermercados, sino que también contra Cencosud S.A., en su calidad de propietaria de los locales que componen el denominado Portal La Reina y que arrienda los locales a terceros, de modo que no es factible pretender que la existencia de otros establecimientos comerciales pudiera diluir la responsabilidad del supermercado, desde que aquellos pertenecen al mismo holding que integra este último”.

También, cabe agregar lo dispuesto por la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo Rol N° 4458-2006 (policía local), en donde se refiere a una “unidad comercial” entre Comisiones y Tarjetas S.A, e Inversiones y Tarjetas S.A.:

“Vistos y teniendo, además, presente: Que Comisiones y Cobranzas S. A. repactó con María Bernardita Agüero, actuando como mandataria de Inversiones y Tarjetas S. A., que conforma una unidad comercial con Comercializadora S. A., razón por la cual se está en presencia de un acto de comercio y no de una mera relación civil entre María Bernardita Agüero y Comisiones y Cobranzas S. A., cuanto más si se considera que esta última es una sociedad anónima que, consiguientemente, ejecuta actos sujetos a la Ley 19.496; en atención, también, a lo que prevé el artículo 2 letra a) de esa

cientos cincuenta

La gran mayoría de los Juzgados de Policía Local considera imprescindible sancionar infraccionalmente a una empresa, aplicando multas correspondientes a beneficio fiscal, como requisito de procedencia para después condenarla a indemnizar perjuicios en virtud de las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor. Así, de acuerdo a la lógica expuesta, si el demandado no es condenado infraccionalmente, el consumidor o usuario, que debiera encontrarse protegido por las disposiciones de la Ley 19.496, pierde su derecho a ser indemnizado por los perjuicios sufridos por el acto doloso o culpable que los ha causado.

Así las cosas S.S. al ser la sentencia interlocutoria recurrida de aquellas resoluciones que impiden la prosecución del juicio, no permite que S.S. siga conociendo de este asunto, cuya acción tanto infraccional como indemnizatoria no se podrían volver a entablar, pues se encontrarían irremediabilmente prescritas de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 inciso 1° de la Ley N°19.946.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales que sean pertinentes aplicar;

RUEGO A US.: Se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma en contra de la sentencia interlocutoria dictada por este tribunal con fecha 12 de junio del 2018, acogerlo a tramitación, concederlo y elevarlo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua para que ésta, conociendo del recurso, enmiende la resolución recurrida conforme a derecho, la deje sin efecto, y declare que el denunciado es legitimado pasivo en estos autos, ordenando en definitiva que la presente causa siga su tramitación ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Rancagua.

